



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 0 / 1 9 9 7

La Laguna, a 30 de julio de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Modificación del Plan Parcial La Cuesta 1, La Cuesta 4, en Princesa Yballa, en La Laguna (EXP. 70/1997 OU)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen se emite a petición del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en el curso del procedimiento de modificación puntual del Plan Especial de Reforma Interior y Plan Parcial La Cuesta 1 y La Cuesta 4 (ASU 7), que afecta a una zona destinada a espacio libre.

El Dictamen se recaba, con fecha 24 de junio de 1997, al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, reguladora de este Consejo, en relación con el art. 129 del Texto Refundido de la Ley de sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (LRSOU).

Sin embargo, la STC 61/1997, de 20 de marzo (BOE de 25 de abril) ha declarado la inconstitucionalidad, entre otros, del citado art. 129 y la vigencia del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TR). Deviene con ello de aplicación el art. 50 de este último, en el que igualmente se recoge la preceptividad de la intervención del Consejo de Estado, en nuestro caso, Consejo Consultivo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

## II

Por parte de este Órgano consultivo se ha de examinar, en primer lugar, si se han cumplido los requisitos procedimentales legalmente establecidos para la modificación del planeamiento que deben preceder a su Dictamen. En este extremo, la Corporación actuante, dada la fecha de su tramitación, ha aplicado los preceptos correspondientes de la LRSOU, cuyos trámites son sustancialmente idénticos a los que prevé el texto de 1976 (arts. 41, 43 y 49) por lo que no se plantea ninguna incidencia que obligue a retrotraer las actuaciones.

Al respecto, se señala que en el expediente se acredita:

1º. El Acuerdo, de fecha 27 de junio de 1996, de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación Local interesada (art. 114.1 LRSOU), con el quórum del art. 47.3,i) LRBRL, en relación con el art. 22.1.c) de la misma y el art. 72.2 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Esta aprobación se produce previo Informe del Secretario de la Corporación actuante de conformidad con el art. 54.1.b) LRBRL, que se manifiesta mediante la conformidad otorgada al Informe de la jefe de Sección de Urbanismo.

2º. El sometimiento a información pública durante un mes, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Canarias, de 16 de septiembre de 1996, y publicación en dos de los diarios de mayor circulación de esta última, en su edición de 19 de julio del mismo año (art. 114.1 LRSOU).

3º. El Acuerdo, de 26 de diciembre de 1996, de aprobación provisional por el Pleno de la Corporación y con el mismo quórum (art. 116 LRSOU y demás preceptos citados en el ordinal 1º). Consta igualmente el Informe del Secretario en los términos señalados en el ordinal 1º.

4º. Informe favorable, de 29 de abril de 1997, de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias (art. 15.6 del citado Decreto 107/1995, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, modificado por el Decreto 273/1995, de 11 de agosto).

### III

De acuerdo con la Memoria justificativa, la actuación urbanística pretendida tiene su origen en una propuesta efectuada por el Concejal Delegado de obras públicas, al considerarse necesario, para el desarrollo integral del núcleo poblacional de La Cuesta, el poder construir un centro de la Tercera Edad. La parcela de propiedad municipal donde se ubicaría este centro está clasificada en el planeamiento vigente como espacio destinado a plaza, aunque en ella existe un edificio destinado a mercado, mientras que se destina a mercado una superficie colindante y libre de edificación en la actualidad.

Por ello, la presente modificación pretende permutar los usos de los dos equipamientos previstos en el planeamiento, manteniendo para cada uso la misma superficie que en el planeamiento vigente (3.500 m<sup>2</sup> la plaza y 3.000 m<sup>2</sup> el mercado), introduciendo en la nueva superficie destinada a mercado el uso definido como equipamiento comunitario, en la que se ubicará un centro de la Tercera Edad.

De lo expresado se constata que la modificación pretendida no opera una reducción del espacio libre, que se mantiene con igual superficie, sin que, por otra parte, se produzca un aumento de la densidad de población que obligue al aumento de espacios libres y zonas verdes, al preverse un nuevo uso de equipamiento comunitario. Finalmente, la nueva zona no supone una mengua de la calidad de la zona destinada a plaza. En este sentido el informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 29 de abril de 1997 acordó emitir informe favorable "*(...) ya que la zona verde que cambia su ubicación no disminuye su superficie que además se destina a equipamiento*"

En consecuencia, y en la medida en que en el presente procedimiento de modificación del planeamiento se ha respetado la legalidad formal y no concurre ninguna vulneración de la legalidad material urbanística reguladora del sistema general de espacios libres, procede que por este Consejo se emita Dictamen favorable a la modificación pretendida.

## C O N C L U S I O N

La propuesta de Resolución se ajusta a Derecho en cuanto a la modificación urbanística que se pretende, pero ha de adaptarse a la normativa vigente reguladora de la materia tras la STC 61/1997, que anuló la aplicable al tiempo de redactarse.